

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2009-794-16

Accediendo a lo solicitado, se dispone:

1.- De los dineros puestos a disposición de este despacho, por el juzgado 16 Civil del Circuito, hágase entrega a la actora. Ofíciense.

2.- Por secretaria líbrese nuevamente el oficio de cancelación de la medida cautelar decretada en los autos, atendiendo la nota devolutiva obrante al folio 291.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

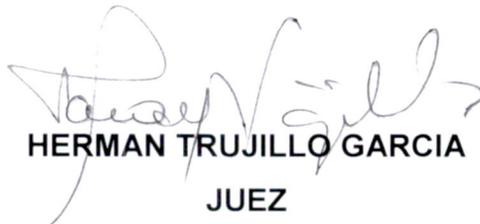
Ref. Exp. 2010-357-16

Personería a RAUL ANDRES HERNANDEZ CORTES, como apoderado de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se le pone de presente al petente, que en este despacho judicial, los procesos no están digitalizados, por lo que se le agenda cita para que comparezca al despacho a revisar el expediente y tome de copias, los días 25,26 y 27 de mayo, en las horas de la mañana,

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

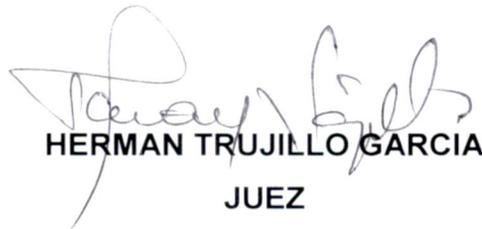
Ref. Exp. 2013-133-16

Se le pone en conocimiento de la demandante, que tanto el oficio original, así como las copias expedidas para tal fin, se encuentran en poder del abogado JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA, quien funge como apoderado judicial de la misma.

De conformidad a lo solicitado por MARIA FERNANDA QUINTERO RAMOS, por secretaria agéndesele cita para que comparezca al despacho, para los fines a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2014-0331 (16)

El perito debe estarse a lo resuelto en el aparte final del auto de 12 de marzo (fol. 321), en virtud de que el mismo cuenta con herramientas pertinentes para el cobro de sus honorarios.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-016-2014-00653- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 2º del C.G.P., que señala: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”***, y, teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo por el término antes previsto en las condiciones reseñadas, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

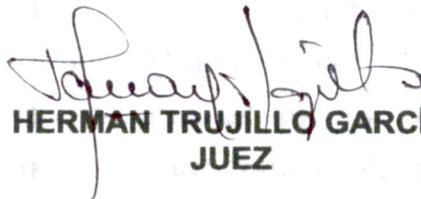
TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2007-615-20

Personería a RAUL ANDRES HERNANDEZ CORTES, como apoderado de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se le pone de presente al petente, en el proceso no obra petición alguna por resolver, por ende debe aclarar a que se refiere con la petición de **“impulso procesal”**.

No obstante, dado que se encuentra pendiente el trámite a su cargo del oficio 299 del 19 de febrero de 2019, se le requiere para que acredite su diligenciamiento.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy 25 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-021-2014-0081- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 1° del C.G.P., que señala: ***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... y, teniendo en cuenta que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en providencia calendada 25 de septiembre de 2020, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Condenar a en costas al actor. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$200. 000.oo. Líquidense.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-022-2009-0388- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 1º del C.G.P., que señala: ***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... y, teniendo en cuenta que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en providencia calendada 25 de noviembre de 2020, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. - Condenar a en costas al actor. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$200. 000.00. Liquidense.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-022-2012-0211- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 1° del C.G.P., que señala: ***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... y, teniendo en cuenta que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en providencia calendada 10 de diciembre de 2020, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

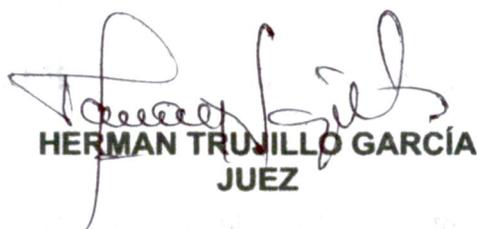
TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. – Condenar a en costas al actor. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$200. 000.oo. Líquidense.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-023-2007-0377- 00.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 317 No. 1° del C.G.P., que señala: ***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... y, teniendo en cuenta que las partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en providencia calendada 25 de noviembre de 2020, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO. - Condenar a en costas al actor. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$200. 000.oo. Liquídense.

SEXTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado
Hoy **25 MAY 2021** a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2015-0153-23

Reza el artículo 317 del C.G.P.:

“..... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Aplicado lo anterior al caso de autos, y teniendo en cuenta que la última actuación data de 28 de junio de 2018, a la fecha han transcurrido más de dos años, por lo que se **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

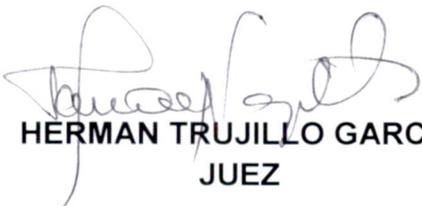
TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a

disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - – Sin costas.

QUINTO. - En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2012-616-31

Accediendo a lo solicitado, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, se señala nuevamente la hora de las 10:00 AM del día 9 del mes de JULIO del año en curso.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantara la audiencia, éstos deben transmitírselas a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0079

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

¹ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

2.- En las pretensiones de la demanda, se debe indicar la clase de prescripción alegada. Art. 82-4 del C.G.P.

3.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble determinado en la demanda, para el año 2021.

4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-088

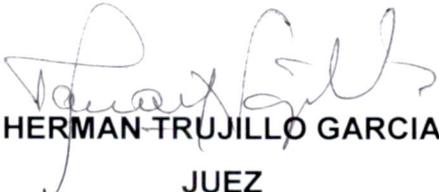
ACEPTASE el desistimiento que hace la actora frente a las pretensiones, en consecuencia se dispone:

- 1.- Dar por terminada esta actuación.
- 2.- sin costas.

Archívese el expediente, dejando las constancias del caso. No hay lugar a devolución de anexos por haber sido gestionado virtualmente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-090

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2-. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

¹ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

3.- Obsérvese que de conformidad con el artículo 50-4 de la ley 116 de 2006, la apertura del proceso de liquidación de la entidad ejecutada, trae como consecuencia la terminación de los contratos de fiducia celebrados por el deudor en calidad de constituyentes sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas. Adecúense tanto los hechos, como las pretensiones, conforme a la norma en cita.

4. Acredítese en legal forma el interés que le asiste al demandante, para solicitar la resolución de un contrato

Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado
Hoy 25 MAY 2021 a la hora de las 8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00098-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar en atención a que el “proceso de reclamación judicial de póliza”, no existe en la legislación procesal civil- (art. 368 del C.G.P.) la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3.- Atendiendo que el poder se confiere para la reclamación judicial, no obstante se impetra demanda “**judicial declarativo del cobro de la póliza**”, por lo que, deberá discriminar las pretensiones en consonancia con el poder que se le otorgue y sin que se excluyan entre sí, pues invoca pretensiones de un juicio ejecutivo y a la vez de un proceso declarativo, adecúense las pretensiones. Art. 82-4 lb.

4.- Acredítese que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad. Ley 640 de 2001.

5. Discrimine y separe las pretensiones declarativas, de ser necesario, presente las mismas de manera principal y subsidiaria, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación. Amén que, se reitera, algunas se tornan contrarias y/o excluyentes, o no corresponden a declaraciones directas de la actuación judicial, sino a consecuencias derivadas de aquellas.

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también

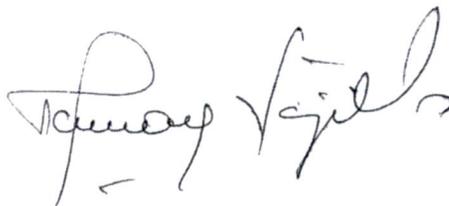
deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba².

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> fijado
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
25 MAY 2021
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entrándose de facturas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-0163- 00.

Sería la oportunidad de resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque, revisado el contenido de la acción impetrada, se establece que

1.- Se configura el llamado "TITULO EJECUTIVO COMPLEJO"; Los títulos **ejecutivos** complejos –también denominados compuestos– son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento.

2.- En este caso, no se adosan los siguientes documentos:

- El contrato de administración delegada celebrado entre ALDEA PROYECTOS SAS Y SAINC INGENIEROS CONSTYRUCTORES;
- Las actas catorcenales (clausula cuarta del contrato que se allega), con la constancia del recibo de la obra a entera satisfacción.

3.- Así las cosas, los documentos base de la ejecución, no se pueden tener como título ejecutivo, por lo que se dispone:

NEGAR la orden de pago deprecada.

Ofíciase a Reparto, a fin de que se compense esta demanda.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifico por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo (24) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00167- 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. OPAIN S.A contra HORIZONTAL DE AVIACION SAS EN REORGANIZACION por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MILDOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$34.137.267) M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento mensual causado entre el día 13 de marzo de 2018 y el día 6 de abril de 2018.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el canon anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el día de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

1.3. La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MILDOSCIENTOS DOCE PESOS (\$42.330.212) M/CTE**, por concepto del valor total del canon de arrendamiento correspondiente al periodo mensual comprendido entre el 7 de abril de 2018 y el día 6 de mayo de 2018.

1.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el canon anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el día de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

1.5. La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MILDOSCIENTOS DOCE PESOS (\$42.330.212) M/CTE**, por concepto del valor total del canon de arrendamiento correspondiente al periodo mensual comprendido entre el día 7 de mayo de 2018 y el día 6 de junio de 2018.

1.6. Por concepto de intereses moratorios sobre el canon anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el día de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

1.7. La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MILDOSCIENTOS DOCE PESOS (\$42.330.212) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo mensual comprendido entre el día 7 de junio de 2018 y el día 6 de julio de 2018.

1.8. Por concepto de intereses moratorios sobre el canon anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el día de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

1.9. La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MILDOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$34.137.267) M/CTE**, por concepto del valor proporcional del canon de arrendamiento correspondiente al periodo mensual comprendido entre el día 7 de julio de 2018 y el día 31 de julio de 2018.

1.10. Por concepto de intereses moratorios sobre el canon anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el día de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

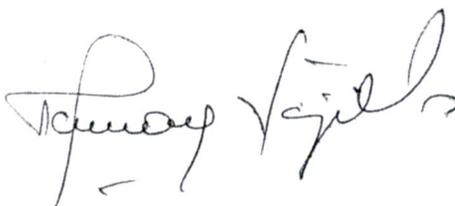
Se le ordena al actor, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue a los autos los originales de los documentos base de la acción.

Personería a JORGE ANDRES VALENCIA CORTES, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	052 fijado
25 MAY 2021	
Hoy _____	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00219-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del poder conferido con destino a esta dependencia judicial, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que configuran las causales de la nulidad absoluta y relativa que pretende hacer valer, de manera sucinta y clara, puesto que en los hechos se advierte situaciones ajenas a las pretensiones de la demanda.

4. Aclare los hechos en que se pretende sustentar la pretensión principal, pues de ellas no se lee con claridad las razones en que intenta respaldar una nulidad absoluta por objeto o causa ilícita.

5. Aclare el hecho 3.2.8. y en el que sustenta la pretensión principal, pues en la forma expuesta no comporta claridad suficiente.

6. Aclare los hechos en que se pretende sustentar las segundas pretensiones subsidiarias, pues de ellas no se lee con claridad las razones en que pretende sustentar una nulidad relativa por ausencia del consentimiento en la liquidación de la sociedad conyugal contenida en Escritura Pública No. 7424 del 29 de diciembre de 2016, más aun cuando el mismo accionante suscribió la Escritura Pública No. 7424 del 29 de diciembre de 2016.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. En cada una de las pretensiones subsidiarias deberá aclararse sobre cual acto jurídico, documento, o clausulado específico recaen las pretendidas declaraciones, pues en algunas de ellas se relacionan varios de aquellos, resultando excluyentes y contrarios.

8. Aclare el hecho 3.5.9. y en el que sustenta la tercera pretensión subsidiaria, pues en la forma expuesta no presenta claridad suficiente, véase que pese a hablarse de la existencia de un “*acto impregnado de dolo*” y que a su sentir decanta en una nulidad relativa, se refiere una posible lesión enorme, figura aunque con equivalentes consecuencias rescisorias, dista de la pretensión allí relacionada.

Recuérdese que la acción iniciada y en principio, corresponde a la declaración de nulidad (absoluta y relativa) y en caso de que estime como una consecuencia adicional tal lesión enorme, ésta última no es materia de estudio de acuerdo con el procedimiento ejercido.

9. Aclare los hechos en que se pretende sustentar las pretensiones relacionadas como sexta subsidiaria (Abuso de los derechos en los actos preparatorios de la liquidación de la sociedad patrimonial) y los hechos en que se sustenta ella, pues algunos de ellos se tratan de apreciaciones personales o ideas que se presentan inconclusas (Por ejemplo lo indicado en el hecho 3.9.19), además dando claridad a la citación de las sociedades y demás bienes de cara a la acción impetrada (nulidad absoluta y relativa) sin que nada se pretenda discutir respecto de una posible *coadministración*.

10. Exclúyanse las pretensiones contenidas en la denominada quinta subsidiaria, pues las declaraciones allí solicitadas escapan de la naturaleza de la acción iniciada, recuérdese que, es distinto el móvil en que puedan sustentarse sus aspiraciones a la sanciones que a título personal y en calidad de abogado puedan ejercerse en contra del demandado, en todo caso por las vías y procesos idóneos, que no es el acá ejercido.

11. Aclare las pretensiones subsidiarias concernientes a la ineficacia de la renuncia contenida en la cláusula objeto de inconformidad, de manera tal que no se confunda con las demás presentadas con apego a la nulidad absoluta, recuérdese que aquella declaración es un resultado de la declaratoria de éstas.

12. Requírase al abogado para que presente las pretensiones principales y subsidiarias en debida forma, esto es, que no se presenten excluyente entre sí, recuérdese el hecho de que desconozca cual es la vía idónea para acceder a lo pretendido, ello no lo faculta a que de manera además anti técnica presente como “*subsidiarias*” toda las acciones que estima procedentes.

13. Aclare lo pertinente respecto de los testigos relacionados en el acápite pertinente, pues, como ya se dijo, en esta instancia nada se debate

sobre la “...iniciación, emprendimiento, adecuación, instalaciones, funcionamiento, inversión de recursos...” etc... respecto de la sociedad Chori S.A.S., púes las pretensiones se encaminan principalmente a la declaratoria de nulidad absoluta y relativa, específicamente sobre el clausulado atinente al clausulado por medio del cual se renunció a reclamaciones posteriores y que devengan de la liquidación de la sociedad patrimonial.

14. Aclárese lo pertinente a la petición de medida cautelar, pues la normativa relacionada trata del pronunciamiento y comunicación de las medidas cautelares, además que las se tornan improcedentes en materia de la alegada nulidad.

15. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem.

En éste aspecto téngase en cuenta que el mismo debe contener todas y cada una de las temáticas que acá se presentan como pretensiones entre principal y las subsidiarias.

16. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

17. Aporte nuevamente la documental atinente a la Escritura Pública No. 7424 del 29 de diciembre de 2016, pues algunos apartes, y precisamente en donde debe leerse la atacada cláusula décima cuarta se tornó ilegible.

18. Aclare en todas las pretensiones de condena los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, igualmente determine de manera clara y concreta lo pedido.

19. En caso de que se reclamen aquellos perjuicios que así lo requieren, proceda a presentar el juramento estimatorio, con base en lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, **indicando de manera individual y clara la estimación de los perjuicios de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.**

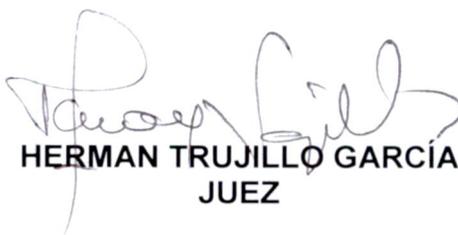
20. Concrete la cuantía del asunto, toda vez que los bienes inmuebles relacionados en el acápite de competencia, fuera de no está debidamente discriminado en una cuantía exacta, en este asunto no se relacionan de manera directa con la acción iniciada, de viendo entonces ajustarse a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

21. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba².

22. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

23. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entrándose de facturas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00220-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

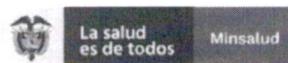
1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Ajuste la pretensión atinente al cobro de los intereses moratorios, pues de conformidad con el tenor literal del pagaré, la obligada aún para el día allí referido, se encontraban en oportunidad de efectuar el pago.

3. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda y anexos para traslado de la parte ejecutada, aun como mensaje de datos, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

4. Informe los lugares físicos y electrónicos en los cuales su poderdante recibirá notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso), que de acuerdo con la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se ubica en Arauca:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

CONTRIBUCIÓN	SISTEMA
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	08293447
NOMBRE S	DEISY YULIETH
APELLIDOS	CASTILLO OSMEÑOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ARAUCA
MUNICIPIO	ARAUCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	POSICIÓN FAMILIAR
ACTIVO	NUEVA EPS S.A -CM	SUBSIDIADO	01/09/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Al respecto se le aclara que no es el lugar de creación del título valor, el que determina el lugar el cumplimiento de las obligaciones que de él se derivan.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**..." (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

6. Infórmese de manera determinada y precisa donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy 25 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00222-00

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y del Código General del Proceso se ADMITE la SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS promovida por JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ PADILLA contra HOLLMAN CARRANZA CARRANZA.

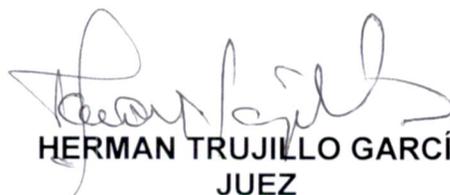
En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, se señala la hora de las 12:30 del día 24 del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021) para que tenga lugar la Audiencia de Nombramiento de Árbitros.

En la misma se tendrá en cuenta qué se trata de la designación de un (1) solo árbitro, con su respectiva suplencia, de la lista B de árbitros del Centro en la especialidad de derecho civil y construcción e ingeniería privada y del enlace de la página web suministrada por el Centro de Arbitraje y Conciliación:

<https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Arbitraje-Nacional/Directorio>

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito. No obstante lo anterior y al ser bien sabido por tratarse de un hecho notorio el actual Estado de Emergencia Sanitaria y que ha decantado en que las audiencias judiciales no se estén llevando a cabo de manera presencial en las instalaciones donde se ubican los Despachos Judiciales, **se requiere a la parte interesada** a efecto de que informe si conoce las entidades públicas o privadas, páginas web o redes sociales, de las cuales sea posible solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios adicionales de notificación para asegurar la comparecencia del convocado HOLLMAN CARRANZA CARRANZA.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00223-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

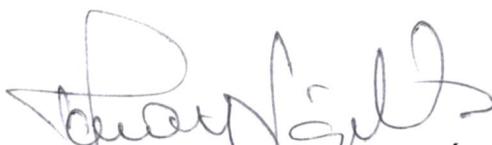
1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, pues ello no se evidencia del certificado de vigencia allegado como anexo.

2. Infórmese de manera determinada y precisa donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio y **el escrito de medidas cautelares en archivo independiente**, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00224-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Infórmese de manera determinada y precisa donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores², aportándose nuevamente documento virtual de los pagarés con sus dorsos.

3. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues en mucho de ellos se presenta una indebida acumulación.

4. Aclare los hechos y pretensiones en lo que se refiere al cobro de los de intereses corrientes, pues en los pagarés, éstos no fueron pactados y de ningún documento se extrae su estipulación en el 2.05%³ como se afirma en el hecho 4.

5. Atendiendo a la referida "*aceleración del pazo*" de acuerdo con lo pactado en la Escritura Pública 3614 del 5 de diciembre de 2003, debe allegarse la carta de instrucciones para el llenó de los espacios en blanco que presuntamente se debió emitir junto los pagarés presentados, como obligaciones posteriores, aunque también amparadas con la garantía real.

6. Ajuste las pretensiones atinentes al cobro de los intereses moratorios, pues de conformidad con el tenor literal de los pagarés, el obligado aún para el día allí referido, se encontraban en oportunidad de efectuar el pago.

7. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda y anexos para traslado de la parte ejecutada, aun como mensaje de datos, como quiera que

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

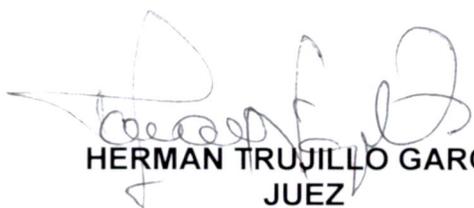
³ Difiere del valor relacionado en la Escritura Pública 3614 del 5 de diciembre de 2003.

no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00225-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la razón por la cual intenta nuevamente la presente demanda, véase que, el mismo asunto, atinente a las obligaciones contenidas en los Pagarés 1025461, 26284 y 26292, iguales certificados de garantía Nos. 029 y 030 de 16 de julio de 1996, expedidos para amparar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, el contrato de fiducia mercantil con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrajera el FIDEICOMITENTE con otras personas naturales o jurídicas mediante la escritura pública No. 2039, otorgada el día 7 de diciembre de 1994 en la Notaría Segunda de Cartago y sobre el mismo inmueble acá referido, ya fue presentada por el mismo actor.

Pues aunque éste informa en el libelo demandatorio “...pero respecto de **términos prescriptivos diferentes**...” que acá no se evidencia, la misma demanda ya fue conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira quien accedió a sus pretensiones, sentencia revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y finalmente NO CASADA por la Corte Suprema, luego de estudiar los tres cargos formulados por la parte acá demandante.

Véase que así se lee de la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia emitida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), Ref.: 6600131030042004-00172-01 “...Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 15 de mayo de 2007 dictó la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario que el señor CÉSAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE¹ promovió frente al BANCO SANTANDER COLOMBIA S. A²...”

¹ Misma persona que acá intenta dar inicio por segunda ocasión a la misma discusión.

² Línea de tiempo CorpBanca: 1912: Empresarios colombianos y alemanes crean el Banco Alemán Antioqueño, 1942: Cambia su nombre a Banco Comercial Antioqueño y se fusiona con Banco Santander de Colombia bajo el nombre de Bancoquía, 1997: El grupo español Santander adquiere la entidad y cambia de nombre a Banco Santander Colombia. 2012: Ingreso de Grupo

2. Por ello, y en aras de no conjugar una conducta que pueda ser objeto de estudio por las autoridades competentes con éste proceder³, deberán presentarse de manera clara y congruente los hechos en que pretende sustentar la procedencia de un nuevo o adicional estudio sobre una temática que cuenta con providencias que **hacen tránsito a cosa juzgada**, sin que en influya que la entidad bancaria entonces demandada haya ido adquirida por la acá demandada, ni tampoco que se evidencie ciencia cierta que sea “...respecto de **términos prescriptivos diferentes...**”, máxime cuando estos término son legales y no sujetos a interpretación.

Solo en caso de que le sea posible ello, esto es que existan argumentos nuevos y suficientes, deberá:

2.1. Aclara lo pertinente sobre la vinculación de la sociedad fiduciaria Fiducafé (o la entidad que actualmente represente sus intereses), pues en esta oportunidad también se pretende atacar lo atinente a la ejecución de la garantía fiduciaria⁴, amén que como se lee de la anterior sentencia, éste es el contrato y obligación principal y no los pagarés, como pretende exponerse.

2.2. Allegue las sentencias emitidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en primera instancia y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en segunda y de existir ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago, de éste último, las decisiones de fondo que se hubiesen emitido.

2.3. Aporte el poder en documento virtual con mayor calidad ya que el aportado se torna ilegible por lo menos en los presuntos sellos de autenticación impuestos.

2.4. Ajuste todo el libelo demandatorio de conformidad con los artículos 82 s.s., 90 del Código General del Proceso y demás concordantes, pues en la forma presentada carece de orden, claridad y requisitos mínimos exigidos para la materia.

2.5. Aporte los certificados de existencia y representación (Cámara y Comercio, Superintendencia Financiera de Colombia) de la sociedad fiduciaria Fiducafé (o la entidad que actualmente represente sus intereses) e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y de aquella documental que dé cuenta de la situación de éste respecto del extinto Banco Comercial Antioqueño, pues aunque éstas son relacionadas como pruebas, ninguna se adjunta al expediente virtual.

CorpBanca Chile. 2013: Adquisición de Helm Bank y sus filiales. 2014: Fusión entre CorpBanca y Helm Bank y Firma de alianza estratégica entre Itaú Chile y CorpBanca Chile (principal accionista de CorpBanca Colombia)

³ Artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

⁴ “...ya que tal contrato tiene un plazo máximo de veinte (20) años dentro del cual es posible que FIDUCAFE cumpla con la finalidad específica del contrato: vender el bien o entregarlo en dación en pago a los beneficiarios...” Sentencia emitida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), Ref.: 6600131030042004-00172-01 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

2.6. Allegue documento virtual de la Escritura Pública No. 2039 del 7 de Diciembre de 1994 registrada en la Notaría 2 del Circulo Notarial de Cartago.

2.7. Aporte toda la documental referida en las pretensiones de la demanda, Pagarés 1025461, 26284 y 26292, contrato de mutuo, contrato mercantil de fiducia en garantía y sus certificados de garantía 029 y 030, pues aunque éstas son relacionadas como pruebas, ninguna se adjunta al expediente virtual.

2.8. Discrimine y separe las pretensiones declarativas, de ser necesario, presente las mismas de manera principal y subsidiaria, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación. Amén que, algunas se tornan contrarias y/o excluyentes, o no corresponden a declaraciones directas de la actuación judicial, sino a consecuencias derivadas de aquellas.

2.9. Indique de manera clara y cierta en los hechos, y en razón de las mismas características del proceso de fiducia en garantía, la forma en que éste aun pretende dar inicio a la contabilización del fenómeno extintivo y para ello, debiendo describir las circunstancias de tipo, modo y lugar en que cesó la obstaculización de su ejecución.

2.10. Amplié para aclarar los hechos informando todo lo pertinente a la interrupción (natural y/o Civil) de conformidad con todas las actuaciones judiciales que acá se establecieron, además de la indicada en la pretensión 2.5.1., y ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago, respecto de cada una de las obligaciones demandadas, pues el solo hecho de que una hubiese sido demandada ejecutivamente y no relacionada en el proceso verbal o viceversa, ello no brinda la claridad requerida en este punto.

Para efecto de lo anterior, también deberán apórtese las constancias de ejecutoria del caso y las providencias en obediencia y cumplimiento del superior y con las constancias el caso.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*” (Énfasis añadido), so pena de no tenerla

como lugar válido de notificación. Véase que no se aportan los certificados de existencia y representación que den cuenta de ello.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba⁵.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy 25 MAY 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entrándose de facturas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00226-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es mínima, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, “...La cuantía se determinará así:... 6. En los procesos de **tenencia por arrendamiento**, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...” (Énfasis añadido).

Se afirma por el demandante que el canon mensual se encuentra actualmente establecido en la suma de \$ 670.000¹, como da cuenta el contrato de arrendamiento base de la acción, el término pactado inicialmente para su ejecución, se estableció en seis (6) meses, por lo que, de la operación aritmética a luces de la pre estudiada norma, da una sumatoria total de \$ 4’020.000, lo que se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal de mínima cuantía; así las cosas, el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple².

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados

¹ Hecho 3.

² De conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018.

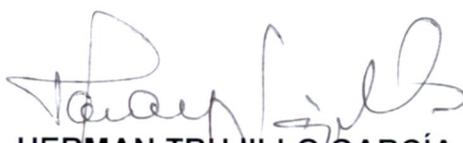
Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -Reparto, dejando las constancias del caso.

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-3199045-2017-01222- 01.

ADMITASE la APELACION de la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 24 de marzo pasado, en el efecto devolutivo.

El apelante deberá tener en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020¹ y así mismo, lo dispuesto en el inc. 2º *ibidem*, una vez ejecutoriada esta providencia, al igual que **Secretaría**.

Notifíquese,
El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>050</u> , fijado
Hoy <u>25 MAY 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”